



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoria



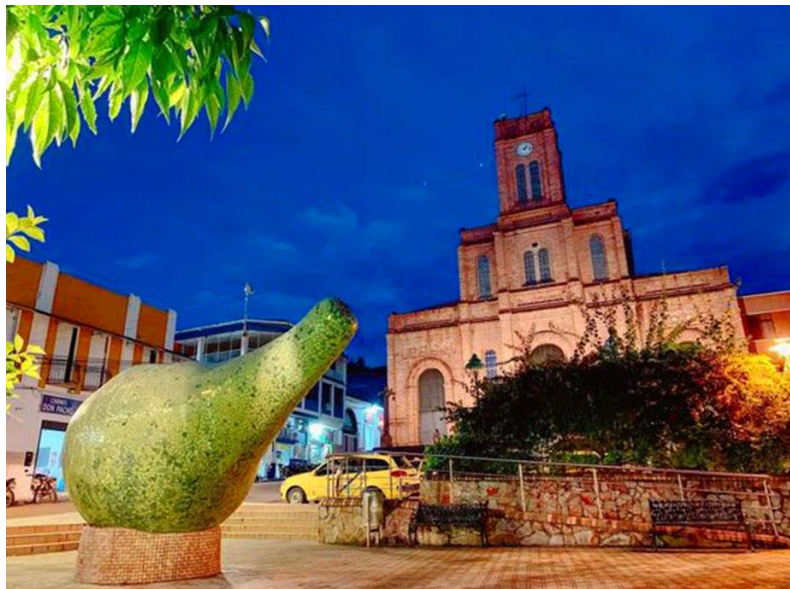
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL N° 08 DE 2022 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER AGOSTO DE 2022

Municipio de San Vicente de Chucurí, forma parte de la provincia de Yariguíes y fue fundado el 7 de septiembre de 1876.



Municipio de Zapatoca, integra la provincia metropolitana, fue fundado el 13 de octubre de 1743 y es popularmente conocido como "La ciudad del clima de seda" o "La ciudad levítica".





HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Dr. Iván Fernando Prada Macías- Presidente -
Dra. Francy del Pilar Pinilla Pedraza - Vicepresidente -
Dra. Solange Blanco Villamizar
Dr. Iván Mauricio Mendoza Saavedra
Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce
Dr. Julio Edison Ramos Salazar
Dr. Milciades Rodríguez Quintero

Relatora. Angela Maria Alaix Rugeles



PROVIDENCIAS DE INTERÉS PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER QUE FUERON OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO POR EL ÓRGANO DE CIERRE DE LA JURISDICCIÓN

- 1. REPARACIÓN DIRECTA – Recurso de apelación, deber de sustentación del recurso de apelación. Insuficiencia de los argumentos.** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A. Sentencia de 16 de agosto de 2022. Radicación 680012333000-2017-00041-01 C.P. Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

Radicación 680012333000-2017-00041-01.

RD/ DR. MRQ. Confirma sentencia que niega las pretensiones de la demanda.

Esta Subsección, de manera reiterada, ha considerado que el marco fundamental para la competencia del juez de segunda instancia lo constituyen los cargos planteados en contra de la decisión recurrida, razón por la cual no basta con la simple interposición del recurso por la parte interesada, así como tampoco es suficiente la manifestación general de no estar conforme con la decisión impugnada, toda vez que quien tiene interés en que el asunto sea analizado de fondo en segunda instancia debe señalar cuáles fueron los yerros o desaciertos en los que incurrió el juez de primera instancia al resolver la litis planteada.

Adicionalmente, esta Subsección recientemente recordó que la carga de sustentación que le corresponde cumplir a la parte recurrente no se satisface con la mera manifestación de inconformidad, ni tampoco con la petición de que se revoque, pues lo que la ley exige es que se ataquen los fundamentos de hecho y/o de derecho que sirvieron de sustento a la providencia en el punto que se considere desfavorable a sus intereses, no solo porque la decisión sea contraria a la parte que interpone el recurso, sino porque en realidad existen razones o motivos -y así se indiquen en el respectivo escrito- que conduzcan a considerar que lo decidido en primera instancia no fue acertado.



Bajo esta óptica, resulta claro que en el recurso de apelación deben exponerse las razones o los fundamentos de disenso por los cuales no se comparten las consideraciones de la sentencia recurrida, en orden a que el superior jerárquico confronte el sustento de la decisión apelada con los argumentos de inconformidad planteados por la parte recurrente, máxime porque, se insiste, los reproches frente a la providencia impugnada son los que fijan la competencia del juez de segunda instancia, “cuya función no puede ir al extremo de suponer las razones de inconformidad de la parte apelante frente a la sentencia y, por esa vía, suplir las cargas que legalmente le han sido impuestas a ella”-.

2. REPARACIÓN DIRECTA – Excepción previa de ineptitud de la demanda, falta de requisitos formales, estimación razonada de la cuantía. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B. Auto de 02 de agosto de 2022. Radicación 680012333000-2017-00355-01 C.P. Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ.

Radicación 680012333000-2017-00355-01.

RD/ DR. MRQ. Confirma auto que negó la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

El órgano de cierre comparte las consideraciones del Tribunal para negar las excepciones propuestas por la parte demandada al considerar que la demanda reúne los requisitos legales, y la falta de legitimación en la causa por pasiva solo se configura cuando de manera manifiesta aparece probado que la demanda no puede dirigirse contra el demandado conforme con la ley.

Así las cosas, para el caso concreto, se tiene que en la demanda se hacen imputaciones de responsabilidad contra los demandados, las cuales deben ser resueltas en el fallo, siendo esta jurisdicción competente para conocer tales pretensiones por conexidad.

Por otro lado, el despacho confirma la decisión apelada en relación con la declaratoria de no probada de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, toda vez que considera que la estimación razonada de la cuantía no impone al demandante la carga de probar su monto en sede de



admisión de la demanda, pues dicho requisito solo tiene como fin fijar la competencia para conocer del proceso. Así mismo, porque el juramento estimatorio como requisito formal de la demanda contenido en el artículo 82 del CGP no resulta aplicable a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por otra parte, recuerda la decisión que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos formales que debe contener una demanda presentada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de los que se encuentra contemplado en el numeral 6º lo siguiente: <<La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia>>.

Pese a lo anterior, precisa que la norma no impone a la parte demandante la carga de probar o respaldar, así sea sumariamente, los fundamentos fenomenológicos de la estimación de la cuantía. La exigencia de la norma referida se contrae a que dicha valoración sea mínimamente coherente, racional e inteligible, para poder así establecer el juez competente de la causa.

Finalmente el despacho subraya que las excepciones previas deben ser utilizadas responsablemente con el objeto de que se pueda proferir sentencia de fondo; pues no son medios de defensa para dilatar el proceso, razón por la cual se confirmará el proveído impugnado y se condenará en costas a la apelante dando aplicación a lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del CGP dispone que: <<se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación (...)>>, norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA al no existir en este estatuto procesal una norma especial para condena en costas en asuntos diferentes a la sentencia.



PROVIDENCIAS DE INTERÉS PROFERIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO

- 1. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / Sentencia de Unificación Jurisprudencial.** Docentes oficiales vinculados al servicio antes del 31 de diciembre de 1980 podrán acceder a pensión gracia antes y después del 29 de diciembre de 1989. - Interpretación del artículo 15, numeral 2, literal a), de la Ley 91 de 1989 para el reconocimiento de la pensión gracia establecida por la Ley 114 de 1913 y demás normas que la hubieren desarrollado o modificado. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 11 de agosto de 2022. Radicación: 150012333000-2016-00278-01.

Radicación: 150012333000-2016-00278-01.

El Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en torno a la pensión gracia, estableciendo que los docentes pueden acceder a este beneficio “antes y después del 29 de diciembre de 1989, siempre y cuando acrediten una vinculación territorial o nacionalizada con antelación al 31 de diciembre de 1980 y cumplan con los demás requisitos legalmente establecidos para su reconocimiento”.

Esto significa que los maestros vinculados a un ente territorial o a la Nación antes del 29 de diciembre de 1980, que cumplan los requisitos para la pensión, contenidos en la Ley 114 de 1913 y demás normas que la desarrollaron, conservan el derecho, “sin importar el momento en que logre(n) acreditar los requisitos de edad y tiempo de servicio, es decir, que lo haga (n) antes o después del 29 de diciembre de 1989”; modalidad de jubilación que permite a los beneficiarios hacerse a una mesada equivalente al 75% de lo devengado en el año previo a la consolidación del estatus pensional.

La decisión obedece a una demanda que presentó una exmaestra que ejerció como docente territorial en Boyacá, a la que se le había negado el derecho a la pensión gracia porque, supuestamente, no había acumulado todos los requisitos para obtener el beneficio. La UGPP adujo que la pensión gracia no cobijaba a docentes nacionalizados con vinculación posterior al 31 de diciembre de 1980, ni a quienes hubiesen tenido interrupciones en su vinculación antes y después de esa fecha.



Sin embargo, el Consejo de Estado revocó la determinación y estableció que la actora sí tiene derecho a la pensión gracia, para ello, sostuvo que cumplió con la condición de haber prestado el servicio antes del 31 de diciembre de 1980 y que logró acreditar que lo hizo como docente territorial o en condición de nacionalizada durante los 20 años que, como mínimo, exige la ley, además, se sostuvo que los años en los cuales la demandante ejerció la docencia a través de contratos de prestación de servicios también son computables.

La alta corte estableció que esta regla jurisprudencial debe ser aplicada a todos los asuntos administrativos que se estén resolviendo actualmente, así como aquellos que se estén tramitando en juzgados, tribunales administrativos y el propio Consejo de Estado. Esto implica que los casos ya resueltos por la vía judicial seguirán constituyendo cosa juzgada, es decir, que serán inmodificables.

- 2. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / Sentencia de Unificación Jurisprudencial. Sustitución pensional – Pensión gracia. Norma aplicable sobre el requisito de convivencia para el cónyuge supérstite o el compañero permanente en materia de sustitución de pensión gracia.** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 11 de agosto de 2022. Radicación: 230012333000-2014-00444-01.

Radicación: 230012333000-2014-00444-01.

La providencia objeto de estudio concluyó que la pensión gracia es una prestación especial, gratuita; que no requiere afiliación ni aportes. Por tanto, visto que no contiene una regulación propia sobre la sustitución pensional, la jurisprudencia ha aplicado las normas generales, y con fundamento en esto, consideró que la norma aplicable resulta ser la vigente para la fecha del fallecimiento del maestro o del docente pensionado, pero siempre en armonía con lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual dispone que: *“En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos”*.

De tal suerte, acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005 los requisitos de los beneficiarios de la sustitución pensional y pensión de sobrevivientes, en cuanto a la convivencia, son los previstos en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, contenidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el



artículo 13 de la Ley 797 de 2003, si son las normas vigentes para la fecha del fallecimiento del causante, y sin perjuicio de los derechos adquiridos bajo normas anteriores.

En ese orden, en el caso de estar vigente el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se exige al cónyuge o al compañero acreditar no menos de 5 años de convivencia con el docente o el pensionado.

En todo caso, la aplicación de la Ley 100 de 1993 y complementarias, respecto a los requisitos que deben demostrar los beneficiarios, si es la norma vigente para la fecha del fallecimiento del maestro o del pensionado, se aplica en tanto sea compatible con la pensión gracia, como pensión especial.

Con fundamento en todo lo anterior, la Sala estableció la siguiente regla de unificación:

“La norma aplicable sobre el requisito de convivencia para el cónyuge supérstite o el compañero permanente en materia de sustitución de pensión gracia es la vigente para la fecha del deceso del causante, en armonía con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, que remite a las leyes del Sistema General de Pensiones, sin perjuicio de los derechos adquiridos bajo normas anteriores. En el caso de estar vigente el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se exige al cónyuge o al compañero acreditar no menos de 5 años de convivencia con el docente o el pensionado.”

- 3. RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA / Restablecimiento del derecho en empleados nombrados en provisionalidad, desvinculados del servicio de manera ilegal a quienes se les ordena el reintegro por sentencia – Descuentos por vinculaciones al sector público.** Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 09 de agosto de 2022. Radicación: 110010325000-2017-00151-00. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Radicación: 110010325000-2017-00151-00.



Efectuado el análisis correspondiente la Sala Plena estableció que son procedentes los descuentos efectuados a la condena derivada del fallo que resuelve el litigio dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, donde se obtenga la nulidad del acto que retiró del servicio a un empleado público nombrado en provisionalidad, a razón de las sumas de dinero recibidas por la parte demandante a título de salarios, prestaciones sociales percibidos de relaciones de trabajo en el sector público.

Como fundamento para la anterior decisión, el Alto Tribunal realizó un estudio de las diferentes posiciones jurisprudenciales del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional relacionadas con el restablecimiento del derecho, haciendo mención especial a que a través de la sentencia SU-691 del 21 de septiembre de 2011, la Corte Constitucional para reiterar las reglas de la SU-917 del 16 de noviembre de 2010, analizó la situación de los servidores públicos que durante el lapso de su desvinculación tuvieron algún vínculo laboral con el Estado.

En tal sentido, adicionó un nuevo elemento al acoger la posición de la Sección Segunda del 16 de mayo de 2002, apartándose del criterio de la Sala Plena del Consejo de Estado, por considerar que la orden dada en la sentencia del juez administrativo de pagar al empleado público los emolumentos dejados de percibir durante todo el tiempo que estuvo desvinculado del servicio, debía acompañarse con una previsión acerca de la necesidad de descontarle lo que la persona hubiere percibido del erario por concepto de salarios y prestaciones derivadas del ejercicio de otros empleos públicos en ese período.

De dichas pautas, la Sala Plena concluyó que el pago de los salarios o prestaciones dejados de recibir por un empleado público hasta el momento en que sean reconocidos sus derechos de manera judicial, debe asimilarse a título de restablecimiento del derecho; en consecuencia, procede descontar de éste lo que la persona haya devengado o percibido como ingreso salarial y prestacional durante el mismo lapso, debido a que afecta al erario, que resulta ser la misma fuente de donde se originan los recursos que pagan la sentencia dictada en favor del accionante, y de este modo cobra sentido la prohibición constitucional contenida en el artículo 128 superior.

Adicionalmente, resaltó que la naturaleza restitutoria que tiene la condena emanada de la sentencia del juez administrativo cuando resuelve un litigio vertido en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acompasa con los cimientos de los derechos laborales que, por regla general, tienen el carácter de



fundamentales, mínimos e irrenunciables, y que, por ende, sus beneficiarios gozan de especial protección del Estado. Por consiguiente, en los casos de desvinculaciones ilegales del servicio, los efectos retroactivos son los que protegen en mayor medida los derechos laborales de los servidores públicos afectados por el acto viciado de nulidad, pues no de otra manera sería plausible la orden de reintegro sin solución de continuidad.

Finalmente, sobre los descuentos derivados por los salarios y prestaciones de las vinculaciones que el beneficiario de la condena haya tenido con el sector público durante el periodo en que estuvo cesante, recordó que la razón principal que fundamentó la tesis fijada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en fallo del 29 de enero de 2008, es la causación distinta e independiente de los pagos, por un lado, la de retribuir la prestación personal de los servicios al Estado y, por otro, la reparación de los daños irrogados por el cese laboral injusto. De esta manera, se entendían como compatibles, la condena derivada de la sentencia de nulidad del acto de retiro, con los pagos devengados producto de una relación legal y reglamentaria, sin que ello implicara doble erogación con cargo al erario.

No obstante, luego del estudio realizado sobre los efectos de declaratoria de nulidad de un acto y el restablecimiento, la Sala Plena concluyó a través de este providencia, consideró la condena derivada de la sentencia que anula un acto particular como un verdadero restablecimiento del derecho para el demandante, por regla general, pues, por virtud de los efectos de la sentencia de nulidad, éste recupera la situación administrativa de servicio activo y, con ello, la causa lícita de percibir los salarios y prestaciones sociales causadas para el periodo de cese de la relación laboral inicial, los cuales no pueden coincidir en el tiempo con ninguna otra remuneración, retribución o asignación proveniente del erario, dada la prohibición constitucional prevista en el artículo 128 superior, refrendada así en el canon 17 de la Ley 4ª de 1992, salvo las excepciones allí previstas.



**PROVIDENCIAS DE INTERÉS PROFERIDAS POR EL HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

1. **CONTRATO REALIDAD.** Sentencia de 23 de agosto de 2022. **RADICADO:** 68001333311-2017-00541-01. **DEMANDANTE:** PEDRO ANAYA BASTOS. **DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. M.P. DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

RADICADO: 68001333311-2017-00541-01.

DESCRIPTOR

CONTRATO REALIDAD

RESTRICTOR

Municipio de Bucaramanga. Contralo realidad, funciones de apoyo a la gestión en las diferentes inspecciones urbanas de la Secretaría del Interior. Actividades de carácter misional. Elementos estructurantes de la relación laboral.

DECISIÓN

Confirma sentencia que niega las pretensiones de la demanda, condena en costas de segunda instancia a la parte demandante. Acreditación elemento de subordinación.

TESIS

Recuerda la providencia que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se demuestra la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la relación laboral, es decir, cuando: i) la prestación de servicio es personal; ii) continuada subordinación; y iii) remunerada. En dicho caso, el derecho al pago de las prestaciones sociales surge a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades contenido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, lo que se ha denominado contrato realidad.



Ahora bien, la decisión reitera de igual forma que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio; indicando como indicios reiteradamente considerados de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes: el lugar de trabajo, el horario de labores, la dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar, que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral; situaciones éstas que deben estar suficientemente acreditadas por la parte interesada.

2. SIMPLE NULIDAD. Sentencia de 19 de agosto de 2022. **RADICADO:** 68001333312-2018-00048-02. **DEMANDANTE:** RICARDO ARDILA SUÁREZ. **DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PIEDECUESTA. M.P. DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

RADICADO: 68001333312-2018-00048-02.

DESCRIPTOR

COMPETENCIA DEL ALCALDE PARA ADICIONAR EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS.

RESTRICTOR

Municipio de Piedecuesta. Decreto 134 del 28 de diciembre de 2017. Excepciones reglas de presupuesto. Competencia de los concejos municipales para la modificación de los presupuestos



DECISIÓN

Confirma sentencia que declaró la nulidad del acto demandado, y como consecuencia, declaró que los efectos de la decisión son ex nunc

TESIS

Recuerda la decisión que en materia de presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 313 numeral 5 de la Constitución Política la competencia para fijarlo recae en el Concejo Municipal, pues la norma señala que a aquel le corresponde *“dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos”*.

Igualmente refiere que en la sentencia C 1249 de 2001, la Honorable Corte Constitucional recordó que *“en el artículo 345 que literalmente dispone que no podrá hacerse “ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto”*.

Para finalmente recordar que en sentencia del 3 de diciembre de 2015 la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 Constitucional las modificaciones del Presupuesto General de rentas y Gastos que se requieran deben ser autorizadas por la Corporación Pública de elección popular que corresponda:

[...]

La orden constitucional consiste en que una vez aprobado el presupuesto, el ejecutivo no podrá hacer ninguna modificación que no haya sido autorizada por el Concejo Municipal (en el caso que nos ocupa). Tal designio se reafirma de la lectura del inciso segundo del artículo 346 que es del siguiente tenor.

[...]

El diseño previsto en la Constitución de 1991 en materia presupuestal supone la concurrencia de las voluntades de las autoridades territoriales, esto es, la del Alcalde y la del Concejo Municipal. También existen previsiones orientadas a regular las hipotéticas fallas que se presenten en el desarrollo del citado ciclo presupuestal.



Como se dijo anteriormente, es la propia Carta la que ha definido las excepciones en los términos y condiciones que allí se prevén. Vale la pena reiterarlas en este punto conclusivo: (i) Los estados de excepción los cuales pueden ser decretados únicamente por el Gobierno y no tienen aplicación en las entidades territoriales. Tal eventualidad sólo se prevé para el trámite de aprobación pero no para los trámites de modificación. (ii) La no presentación oportuna del presupuesto al órgano de representación correspondiente, para lo cual el mismo artículo 348 prevé la repetición del presupuesto. Tal opción no es aplicable para las modificaciones, y (iii) la negación expresa del presupuesto por parte de la Corporación de elección popular, caso en el cual el Alcalde aprueba por decreto el proyecto de presupuesto presentado. Sólo aplica para la adopción del presupuesto de la vigencia y no para sus modificaciones.

La posibilidad de que se apliquen las mencionadas excepciones depende directamente de la existencia de los supuestos que allí claramente se establecen. En otras palabras, no es jurídicamente procedente que sean extendidas a hipótesis no previstas en las normas constitucionales.

En tal orden, eventos tales como la modificación del presupuesto o que se incluyan en éste potestades que son ajenas a la autoridad que debe ponerlo en vigencia por Decreto sólo son ejecutables por el órgano de Representación popular, es decir, Congreso, Asamblea y Concejo. (Artículos 338 y 345 de la Carta Política), en aplicación del designio constitucional que fue claro en establecer que no es posible crear o modificar una renta o gasto y aprobar o modificar el presupuesto, sin la participación de la respectiva Corporación Pública de elección popular.

Como se puede observar, el marco constitucional y legal precisa que es ésta Corporación, es decir, el Concejo Municipal de Suesca, el que tiene la competencia para aprobar los actos de modificación presupuestal presentados a su consideración por iniciativa del Alcalde tales como la creación de rubros, traslados, adiciones, aprobación de créditos, aumento del monto de las apropiaciones, suscripción de contratos, etc”.

De lo anterior concluye la decisión que, por mandato constitucional y legal, le corresponde al Concejo Municipal dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del ente territorial, además, en tiempos de paz no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por dicha Corporación en el ámbito municipal, y, las modificaciones al presupuesto estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto.



Así, de acuerdo a la regulación del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Ejecutivo presenta al Congreso los proyectos de Ley que impliquen adiciones cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones que habían sido autorizadas inicialmente, además, en los términos de la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, una vez aprobado el presupuesto el Ejecutivo no podrá hacer ninguna modificación que no haya sido autorizada por el Concejo Municipal, pues la Constitución propende por la concurrencia de voluntades a nivel territorial.

Finalmente resalta que las modificaciones al presupuesto solo son ejecutables por el Concejo Municipal de conformidad con la función que le asigna la Constitución, dado que, se reitera, no es posible crear o modificar una renta o gasto y aprobar o modificar el presupuesto, sin la participación de la respectiva Corporación Pública de elección popular.

3. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Sentencia de 09 de agosto de 2022. **RADICADO:** 68001333301-2021-00006-01. **DEMANDANTE:** YAMID ANTONIO JAIMES BARAJAS. **DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS “UARIV” M.P. DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.

RADICADO: 68001333301-2021-00006-01.

DESCRIPTOR

INCLUSIÓN REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS

RESTRICTOR

Uariv. Trámite de inclusión de víctimas de desplazamiento forzado en el registro único de víctimas: Configuración del hecho victimizante. Definición de víctima. Excepción de caducidad

DECISIÓN

Confirma sentencia que declara no probada la excepción de caducidad, declara la nulidad de la resolución 2016 – 184703T del 24 de febrero de 2020 FUD No NK000364098, ordenando además la inclusión del demandante en el RUV, y niega las demás pretensiones de la demanda.

TESIS

Recuerda la providencia que respecto de la inclusión en el RUV como mecanismo para garantizar los derechos fundamentales de las víctimas, la Honorable Corte Constitucional refirió lo siguiente en la SU599-19:

“La inscripción en el RUV sirve como una herramienta para garantizar los derechos de carácter fundamental de las víctimas del conflicto armado interno. Lo anterior, puesto que ello materializa el reconocimiento de la calidad de víctima, lo cual, a su vez, permite el acceso a los mecanismos de protección y garantía de atención, asistencia y reparación integral por vía administrativa, previstos en la Ley 1448 de 2011. Empero, no se descarta el acceso a las medidas de ayuda humanitaria y de atención de emergencia en salud en el mismo momento de la victimización.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que la inscripción en este listado:

“(i) otorga la posibilidad de afiliación al Régimen Subsidiado de salud (...) en caso de carecer de capacidad de pago suficiente para acceder al Régimen Contributivo; (ii) determina el momento en el cual se adquiere el derecho a recibir la ayuda humanitaria de emergencia o de transición (según el caso) y cesa, por lo tanto, la asistencia humanitaria inmediata. Una vez superadas dichas carencias, permite la priorización para el acceso a las medidas de reparación y particularmente a la medida de indemnización, así como a la oferta estatal aplicable para avanzar en la superación de la situación de vulnerabilidad; (iii) implica el envío de la información relativa a los hechos delictivos que fueron narrados como victimizantes para que la Fiscalía General de la Nación adelante las investigaciones necesarias; (iv) permite el acceso a los programas de empleo contemplados para la población desplazada; (v) en general, posibilita el acceso a las medidas de asistencia y reparación previstas en la Ley 1448 de 2011, las cuales dependerán de la vulneración de derechos y de las características del hecho victimizante, siempre y cuando la solicitud se presente dentro de los cuatro años siguientes a la expedición de la norma”.

En efecto, en la jurisprudencia se han establecido las pautas aplicables a la inscripción en el RUV, así: “(i) la falta de inscripción (...) de una persona que cumple con los requisitos necesarios para su inclusión, no solo afecta su derecho fundamental a ser reconocido como víctima, sino que además implica la violación de una multiplicidad de derechos fundamentales como el mínimo vital, la unidad familiar, la alimentación, la salud, la educación, la vivienda, entre otros; (ii) los funcionarios encargados del registro deben suministrar información pronta, completa y oportuna sobre los derechos involucrados y el trámite que debe surtirse para exigirlos; (iii) para la inscripción en el RUV únicamente pueden solicitarse los requisitos expresamente previstos por la ley; (iv) las declaraciones y pruebas aportadas deben tenerse como ciertas en razón del principio de buena fe, salvo que se pruebe lo contrario; y (v) la



evaluación debe tener en cuenta las condiciones de violencia propias de cada caso y aplicar el principio de favorabilidad, con arreglo al deber de interpretación pro homine”.

De otro lado, recuerda que el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 define como víctimas a todas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Así mismo, advierte que el Registro Único de Víctimas tiene como finalidad que quienes puedan acceder al mismo gocen de acceso a la afiliación del sistema de seguridad social en salud, el derecho a recibir ayuda humanitaria de emergencia o transición, la priorización para el acceso de medidas de reparación, el acceso a programas de empleos contemplados para la población desplazada y, en general, posibilita el acceso a las medidas de asistencia y reparación previstas en la Ley 1448 de 2011.

En ese orden de ideas, concluye que si bien es cierto, la Ley 1448 de 2011 contiene una serie de requisitos (objetivos y subjetivos) para que la UARIV pueda realizar un análisis de cada una de las solicitudes presentadas por aquellos que alegan ser víctimas del conflicto armado de Colombia, no lo es menos que la H. Corte Constitucional (SU599/19) habilitó al operador judicial para que en casos excepcionales ordenara la inscripción en el RUV cuando, entre otros aspectos, se haya efectuado una interpretación de las normas aplicables que fuera contraria a los principios de favorabilidad y buena fe de los interesados; por lo que el fallador tiene éste argumento como suficiente para conformar la decisión de primera instancia.

NOTA DE RELATORIA: El contenido de las notas citadas respecto de las decisiones referenciadas es de carácter eminentemente informativo de conformidad con la labor compiladora de la relatoria; por lo que se resalta el deber de consultar los textos completos de las providencias para verificar el contenido fiel de las decisiones ante posibles verros en la tarea de clasificar, titular, extraer y divulgar dichos documentos.